



BARRANQUILLA



8-1-170482

Nº INCIDENTE

822 0661

No de Comparendo

AÑO		DÍA		MES		HORA		MINUTOS	
2021	07	01	02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	32	33	34	35	36	37	38
39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
69	70	71	72	73	74	75	76	77	78
79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
89	90	91	92	93	94	95	96	97	98
99	100	101	102	103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114	115	116	117	118
119	120	121	122	123	124	125	126	127	128
129	130	131	132	133	134	135	136	137	138
139	140	141	142	143	144	145	146	147	148
149	150	151	152	153	154	155	156	157	158
159	160	161	162	163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174	175	176	177	178
179	180	181	182	183	184	185	186	187	188
189	190	191	192	193	194	195	196	197	198
199	200	201	202	203	204	205	206	207	208
209	210	211	212	213	214	215	216	217	218
219	220	221	222	223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234	235	236	237	238
239	240	241	242	243	244	245	246	247	248
249	250	251	252	253	254	255	256	257	258
259	260	261	262	263	264	265	266	267	268
269	270	271	272	273	274	275	276	277	278
279	280	281	282	283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294	295	296	297	298
299	300	301	302	303	304	305	306	307	308
309	310	311	312	313	314	315	316	317	318
319	320	321	322	323	324	325	326	327	328
329	330	331	332	333	334	335	336	337	338
339	340	341	342	343	344	345	346	347	348
349	350	351	352	353	354	355	356	357	358
359	360	361	362	363	364	365	366	367	368
369	370	371	372	373	374	375	376	377	378
379	380	381	382	383	384	385	386	387	388
389	390	391	392	393	394	395	396	397	398
399	400	401	402	403	404	405	406	407	408
409	410	411	412	413	414	415	416	417	418
419	420	421	422	423	424	425	426	427	428
429	430	431	432	433	434	435	436	437	438
439	440	441	442	443	444	445	446	447	448
449	450	451	452	453	454	455	456	457	458
459	460	461	462	463	464	465	466	467	468
469	470	471	472	473	474	475	476	477	478
479	480	481	482	483	484	485	486	487	488
489	490	491	492	493	494	495	496	497	498
499	500	501	502	503	504	505	506	507	508
509	510	511	512	513	514	515	516	517	518
519	520	521	522	523	524	525	526	527	528
529	530	531	532	533	534	535	536	537	538
539	540	541	542	543	544	545	546	547	548
549	550	551	552	553	554	555	556	557	558
559	560	561	562	563	564	565	566	567	568
569	570	571	572	573	574	575	576	577	578
579	580	581	582	583	584	585	586	587	588
589	590	591	592	593	594	595	596	597	598
599	600	601	602	603	604	605	606	607	608
609	610	611	612	613	614	615	616	617	618
619	620	621	622	623	624	625	626	627	628
629	630	631	632	633	634	635	636	637	638
639	640	641	642	643	644	645	646	647	648
649	650	651	652	653	654	655	656	657	658
659	660	661	662	663	664	665	666	667	668
669	670	671	672	673	674	675	676	677	678
679	680	681	682	683	684	685	686	687	688
689	690	691	692	693	694	695	696	697	698
699	700	701	702	703	704	705	706	707	708
709	710	711	712	713	714	715	716	717	718
719	720	721	722	723	724	725	726	727	728
729	730	731	732	733	734	735	736	737	738
739	740	741	742	743	744	745	746	747	748
749	750	751	752	753	754	755	756	757	758
759	760	761	762	763	764	765	766	767	768
769	770	771	772	773	774	775	776	777	778
779	780	781	782	783	784	785	786	787	788
789	790	791	792	793	794	795	796	797	798
799	800	801	802	803	804	805	806	807	808
809	810	811	812	813	814	815	816	817	818
819	820	821	822	823	824	825	826	827	828
829	830	831	832	833	834	835	836	837	838
839	840	841	842	843	844	845	846	847	848
849	850	851	852	853	854	855	856	857	858
859	860	861	862	863	864	865	866	867	868
869	870	871	872	873	874	875	876	877	878
879	880	881	882	883	884	885	886	887	888
889	890	891	892	893	894	895	896	897	898
899	900	901	902	903	904	905	906	907	908
909	910	911	912	913	914	915	916	917	918
919	920	921	922	923	924	925	926	927	928
929	930	931	932	933	934	935	936	937	938
939	940	941	942	943	944	945	946	947	948
949	950	951	952	953	954	955	956	957	958
959	960	961	962	963	964	965	966	967	968
969	970	971	972	973	974	975	976	977	978
979	980	981	982	983	984	985	986	987	988
989	990	991	992	993	994	995	996	997	998
999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008
1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018
1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028
1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038
1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048
1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058
1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068
1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078
1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088
1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098
1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108
1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118
1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128
1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138
1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148
1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158
1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168
1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178
1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188
1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198
1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208
1209	1210	1211	1212	1					



**INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81170482
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	7/01/2021 a las 9:30 .AM
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-1100
NOMBRE DEL INFRACTOR:	ARGEMIRO RAFAEL MERCADO VALDIRI
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72291563
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 40 CARRERA 45
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.</i>
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	<i>“SE ENCONTRO MAL CIUDADANO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETA DE VENTA DE VERDURAS SIN PERMISO POR PARTE DE LA ALCALDIA</i>
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	EYLIN BANESA MARTINEZ MEZA, identificado con la placa policial No. 178669.

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 25 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

- i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia,

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.



conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”, así mismo, el artículo 63 establece: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2020.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es **REINCIDENTE** en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$ 211.989.00)**.

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*” al señor(a) **ARGEMIRO RAFAEL MERCADO VALDIRI**, identificado (a) con la C.C. 72291563

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%) al (a) señor (a) **ARGEMIRO RAFAEL MERCADO VALDIRI**, identificado (a) con la C.C. 72291563, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$ 211.989.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: “*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*”



ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 14 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: S.Caceres